

**CONTROVERSIAS A LAS BASES TÉCNICO ECONOMICAS PRELIMINARES PARA LA FIJACIÓN
DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR LA
“CONCESIONARIA TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A.”**

PERÍODO 2019-2024

21 DE FEBRERO DE 2018

INDICE

Consideraciones Generales:.....	3
1. Tema: Marco General. Completar referencias a normativa vigente:.....	5
2. Tema: Aplicación Costo Marginal	6
3. Tema: Empresa eficiente: Tecnologías relevantes.....	8
4. Tema: Diseño de Empresa Eficiente: Elección de Tecnologías factibles.....	10
5. Tema: Diseño de Empresa Eficiente: Obligaciones asociadas a la asignación de espectro.....	12
6. Tema: Diseño de Empresa Eficiente: Servicios a considerar	13
7. Tema: Criterios de Costos.....	14
8. Tema: Criterios de Costos: Costos regulatorios: aceptación expresa de Subtel.....	15
9. Tema: Definición del servicio de Cargos de Acceso.....	16
10. Tema: Definición del servicio de tránsito. Doble Tránsito	18
11. Tema: Servicio de Tránsito de Comunicaciones a través de un PTR de la Red Móvil. Concesionarios habilitados para contratarlo.	20
12. Tema: Definición de la tarifa del servicio de Conexión a PTR	21
13. Tema: Servicio de Facturación.....	22
14. Tema: Cobranza.....	23
15. Tema: Administración Saldos de Cobranza	26
16. Tema: Información sobre Actualización y Modificación de Redes Telefónicas.....	28
17. Tema: Información de Suscriptores y Tráficos, Necesaria para Operar el Sistema Multiportador Discado y Contratado.....	29
18. Tema: Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador Contratado	31
19. Tema: Areas Tarifarias	32
20. Tema: Tarifas Definitivas: Utilización de Costo Marginal de Largo Plazo.....	33
21. Tema: Inteligibilidad de las tarifas. Necesidad de simetría tarifa en el sector.....	34
22. Tema: Honorarios de miembros de la Comisión Pericial	35

CONTROVERSIAS A LAS BASES TÉCNICO ECONÓMICAS PRELIMINARES DEL ESTUDIO TARIFARIO DE TELEFONICA MOVILES CHILE

Consideraciones Generales:

Con fecha 19 de enero de 2018, Telefónica Móviles Chile S.A. (en adelante e indistintamente "TMCH") presentó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante "SUBTEL") su propuesta de Bases Técnico Económicas Preliminares del estudio para la fijación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestados por TMCH para el quinquenio 2019-2024.

El 16 de febrero de 2018, TMCH fue notificada de las Bases Técnico Económicas Preliminares (en adelante "BTEP") establecidas por SUBTEL para la fijación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestados por TMCH, correspondiente al quinquenio 2019-2024. En este sentido, las BTEP consideran principios que ya han sido validados en procesos tarifarios anteriores, no sólo por la autoridad sectorial sino por la Contraloría General de la República, tales como la simetría tarifaria y la fijación tarifaria de una empresa modelo eficiente multiservicio. A mayor abundamiento, la simetría debe entenderse no sólo en el sentido de fijar los mismos niveles tarifarios a todas las compañías móviles, sino también, a que el proceso tarifario de cada una de éstas, deben regirse por idénticas bases técnico económicas, permitiendo con ello la debida inteligibilidad de las tarifas. Por otra parte, entendemos que las BTEP buscan reflejar los cambios estructurales que el mercado de las telecomunicaciones ha experimentado producto del desarrollo convergente de tecnologías y servicios, para lo cual considera que la empresa a tarificar no es la empresa real sujeta a regulación, sino una empresa modelo que satisface la demanda de diversos servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía, acceso a Internet y televisión de pago, además de otros servicios adicionales, aprovechando de esa forma las sinergias o ahorros de costos que esta acción genera, permitiendo, de esta manera, obtener la eficiencia que busca el legislador.

Sin perjuicio de lo anterior, TMCH viene en formular sus controversias de acuerdo a los antecedentes y fundamentos que se desarrollarán a lo largo de este documento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30° I de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), en relación con el artículo 10° del Reglamento del Título V de la LGT

¹, y con los artículos 3° y 5° del Reglamento para Comisiones de Peritos ².

En particular, las controversias que se formulan dicen relación con que las BTEP establecidas por SUBTEL:

- a) no han incorporado una serie de materias que fueron propuestas por TMCH y que, a nuestro juicio, son relevantes en la operación de los servicios regulados y en las tarifas asociadas a éstos;
- b) han eliminado ciertos temas propuestos por TMCH que, por su importancia en el proceso de fijación de tarifas, resulta necesario volver a reponer;
- c) han incorporado algunas frases y materias cuyo sentido y alcance no se ajustan al procedimiento regulado y que, a juicio de TMCH, resulta necesario eliminar.

En este sentido, se debe recordar que el actuar de todo órgano del Estado, dentro de los cuales se encuentra SUBTEL, debe someterse estrictamente al principio de legalidad, en cuya virtud no puede actuar al margen ni por sobre lo establecido en las normas que rigen el proceso de fijación tarifaria. Así, no es posible que por razones de conveniencia u oportunidad, SUBTEL adopte determinaciones que contravengan lo antes indicado, debiendo además tener en consideración, los principios consagrados en la Ley N° 19.880 que rigen todo procedimiento administrativo.

Por tal razón, TMCH formula las presentes controversias, y en atención a los fundamentos técnico-económicos en ellas expuestos solicita la constitución de una Comisión Pericial para que emita una opinión en relación con las controversias que se darán cuenta en el presente documento, sin perjuicio de que algunas de ellas puedan excluirse posteriormente del sometimiento a dicha Comisión, lo que será oportunamente comunicado por esta Compañía.

A su vez, debemos hacer presente que la expresión de controversias mediante el presente documento y/o su sometimiento a la opinión de la Comisión Pericial prevista en el artículo 30° I de la LGT, no implica renuncia alguna de esta Compañía y/o de sus accionistas, a acudir a instancias administrativas o jurisdiccionales, según proceda, para el debido reconocimiento, protección o resarcimiento de los derechos que resulten o puedan resultar afectados por las actuaciones y resoluciones administrativas que se dicten durante el curso del presente proceso tarifario o con ocasión de los decretos a que éste dé lugar.

¹ Decreto Supremo N° 4 de 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento que regula el procedimiento, publicidad y participación del proceso de fijación tarifaria establecido en el Título V de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones

² Decreto Supremo N° 381 de 1998, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento para las Comisiones de Peritos constituidas de conformidad al título V de la Ley N° 18.168

1. Tema: Marco General. Completar referencias a normativa vigente:

Pag. 2. Numeral I. Marco General, párrafo 4°.

“Además, se deberá tener presente las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (ex Honorable Comisión Resolutiva), en adelante TDLC, en particular lo establecido en las resoluciones N° 389, de fecha 16.04.93, N° 515, de fecha 22.04.98, N° 686, de fecha 20.05.2003, Informe N° 2/2009 e Instrucciones de Carácter General N° 2/2012.”

Fundamento de la Controversia:

Para ser más exhaustivo en las normativas que deben ser consideradas en la construcción del modelo de empresa eficiente, se solicita agregar en forma explícita el detalle de la normativa, propuesto por TMCH en su propuesta de Bases.

Propuesta de Solución:

Agregar el siguiente párrafo:

“En este mismo contexto, deberán tenerse en consideración las cargas regulatorias establecidas en normativa sectorial, tales como, portabilidad numérica y organismo administrador (OAP), normativa multibanda y sistema de alerta de emergencia, así como el organismo administrador de la base de datos de IMEI (OABI), mediciones de neutralidad y densidad de potencia, entre otras, y las cargas asociadas a la implementación de la Ley N° 21.046 sobre velocidad mínima garantizada de acceso a internet.”

2. Tema: Aplicación Costo Marginal

Pag. 4. Párrafo 3 : Numeral II Empresa Eficiente II.1 Antecedentes.
--

“Paralelamente, en los últimos procesos tarifarios se adoptó un tránsito gradual desde una tarifa escalada a una eficiente a lo largo del quinquenio, correspondiendo ahora fijar a costo marginal desde el principio.”

Fundamento de la Controversia:

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en su Instrucción General N°2 de 2012 señaló en sus considerandos que la fijación de tarifas de cargos de acceso, a un nivel distinto del concepto económico de costo marginal, introduce distorsiones del mercado, en particular, señala que “el cargo de acceso óptimo no debería superar el costo marginal de terminar una llamada”. Esta argumentación ha venido siendo aplicada en los procesos tarifarios de los concesionarios móviles y locales, que se han realizado en forma posterior a la dictación de la instrucción antes citada. En particular, en los procesos de fijación de tarifas de cargo de acceso móvil, se estableció un patrón de escalamiento que llevó las tarifas desde su nivel de costo medio de largo plazo hasta su nivel de costo marginal, en el cuarto año de vigencia de dichos decretos. Consecuentemente, el escalamiento hasta llegar al concepto económico de costo marginal ya fue realizado íntegramente, de modo que lo que corresponde aplicar en los procesos tarifarios sobrevinientes, tanto móviles como locales, es la tarifa de cargo de acceso calculada a nivel del concepto económico de costo marginal.

Con niveles de cargo de acceso fijados a costo marginal, se minimizan las distorsiones y riesgos anticompetitivos que se pueden generar por tarifas artificialmente sobrevaloradas.

En todo caso, es necesario precisar en la propuesta de Subtel que, tal como se explica en más detalle en la Controversia N°14, el concepto económico de Costo Marginal utilizado por el TDLC, se debe entender en el marco de la ley de Telecomunicaciones como la tarifa calculada según la metodología de Costo Incremental de Desarrollo o de Costo marginal de Largo Plazo, según corresponda, ante la existencia o no de un Plan de Expansión, según lo indicado en el artículo 30° inciso 4 de la Ley.

Propuesta de Solución:

Agregar los siguientes párrafos:

“Lo señalado precedentemente está en línea con lo establecido en la Instrucción

General N°2 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en el sentido de que la fijación de cargos de acceso a nivel de costo marginal, evita prácticas anticompetitivas y distorsiones en el mercado.

Deberá entenderse por Costo Marginal, a la tarifa determinada mediante la metodología de Costo Incremental de Desarrollo o de Costo Marginal de Largo Plazo, según corresponda, ante la existencia o no de un Plan de Expansión, según lo señala el artículo 30°, inciso 4 de la Ley."

3. Tema: Empresa eficiente: Tecnologías relevantes

Pág 5 Empresa Eficiente, Tercer párrafo

“Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, “los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables”; y por tanto, la Concesionaria deberá considerar en su Estudio Tarifario una Empresa Eficiente que ofrece los servicios definidos en las presentes bases de forma conjunta y eficiente, debiendo proporcionar tal detalle que permita identificar inequívocamente los costos para la provisión de los servicios regulados. Es decir, en ningún caso el cálculo de las tarifas reguladas incluirá costos asociados a otros servicios no regulados.”

Fundamento de la Controversia:

El hecho de que alguna de las empresas móviles, actualmente sujetas a un proceso de fijación de cargos de acceso, cuente con espectro, clientes, redes o servicios prestados con tecnologías que en el momento de su lanzamiento comercial, pudieron haber sido una solución eficiente desde el punto de vista tecnológico y atractivo para los clientes desde el punto de vista comercial, no constituyen un elemento válido a considerar en el actual proceso tarifario, por cuanto, como establece la Ley, la empresa eficiente debe construirse desde cero, considerando únicamente las tecnologías que al momento de su diseño y construcción teórica, sean las más eficientes y estén comercialmente disponibles.

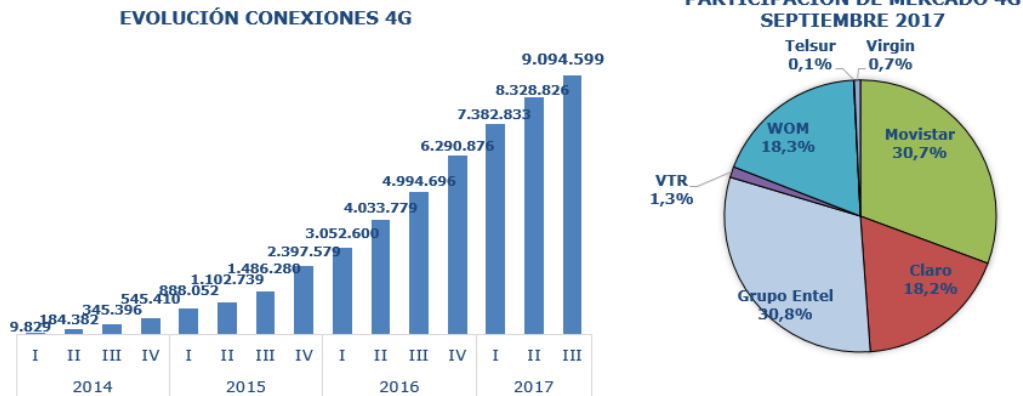
Consecuentemente con lo señalado, cualquier elemento de las concesionarias reales no debe ser considerado en el diseño de la empresa eficiente, salvo aquellos que digan relación con las tecnologías actualmente vigentes, que se validen en el estudio de prefactibilidad y que, además, cuenten con un ecosistema de equipos terminales que permitan su implementación técnica y comercial.

Como es de público conocimiento, las preferencias del mercado actual y las previsiones a futuro están fuertemente orientadas al consumo de datos, por sobre los servicios de voz. Actualmente, en el mundo, la tecnología 4G es la que está dando soporte para el servicio de datos y muy incipientemente para el servicio de voz, el que continúa siendo prestado, principalmente en base a tecnología de tercera generación.

Las conexiones 4G en Chile, están siendo provistas a través de las redes de cuatro concesionarios móviles, los que presentan participaciones de mercado muy similares, siendo un mercado que se encuentra en una dinámica competitiva muy intensa, con ofertas comerciales agresivas y con grandes incentivos a la portabilidad entre operadores.

Todo esto ha llevado a las siguientes participaciones de mercado por operador, medida en términos de conexiones 4G, según informe de Subtel.

Internet Móvil Conexiones 4G



Propuesta de Solución:

Agregar el siguiente párrafo:

“Adicionalmente, todas las condiciones asociadas a la empresa real, relacionadas con tecnología, emplazamientos, espectro y otros, no constituyen una condición para el diseño de la empresa eficiente, ya que ésta debe considerar únicamente la tecnología que se defina en el estudio de prefactibilidad, la demanda que enfrenta, el ecosistema de terminales y otros elementos definidos en estas Bases.”

4. Tema: **Diseño de Empresa Eficiente: Elección de Tecnologías factibles**

Pag. 6. Párrafo 2 :

“Para ello, dichos criterios contemplarán, entre otros, los siguientes aspectos: tecnologías disponibles, gestión, administración, comercialización, recursos humanos, localización, ingeniería de redes y uso de instrumentos tributarios, entre otros, que combinados, permitan alcanzar el costo eficiente de producción dada la naturaleza de los servicios”

Fundamento de la Controversia:

La empresa eficiente que se diseña en el marco de los procesos de fijación tarifaria, debe considerar las características y factores de la oferta y demanda de los servicios que ella proveerá, según el numeral II.2 de las Bases.

Por el lado de la oferta, debe diseñarse desde cero, una red que cuente con la tecnología y el mix de servicios más eficiente, según se determine en el estudio de prefactibilidad. Mientras que, por el lado de la demanda, deberán considerarse los niveles de consumo en el momento cero y las proyecciones de consumo de los clientes en el mercado relevante.

Entre dichas variables se cuentan, la proyección de tráfico de voz, por cada destino relevante; las proyecciones de consumo de datos, por tratarse de un servicio que se presta de modo indivisible con el servicio de voz; y la cartera vigente de terminales y su proyección a lo largo del periodo tarifario. Las elecciones de los clientes respecto de los equipos terminales que deciden ocupar, establecerán una condición de mercado exógena a las concesionarias, debiendo éstas adaptarse a dicho patrón. A pesar que pueda establecerse que una tecnología es más eficiente que otra para cursar un determinado tipo de tráfico, dicha migración no puede ser automática para todo el mercado, ya que pasa por la decisión de los clientes en cuanto al equipo que desean adquirir para su uso personal, debiendo, por tanto, diseñarse un programa gradual de introducción de dicha tecnología. Un ejemplo para graficar lo anterior, es el significativo número de terminales 3G que aún se encuentran en el mercado, los cuales trafican datos a velocidades inferiores a las que pueden obtenerse en la red 4G, pero dichos clientes aún no toman la decisión de cambiar su equipo terminal.

Propuesta de Solución:

Agregar el siguiente párrafo:

“En todo caso, la empresa eficiente deberá considerar exclusivamente tecnologías que están en aplicación en forma masiva y/o definitiva al momento de la reposición de la empresa eficiente que corresponde a la fecha base del 31.12.17, de modo que constituyen ecosistemas viables donde haya disponibilidad de terminales a precios razonables, que reflejen economías de escala y variedad de oferta suficiente que puedan dar origen a una demanda efectiva.”

5. Tema: Diseño de Empresa Eficiente: Obligaciones asociadas a la asignación de espectro.

Pag. 6. Párrafo 3 :

“La cantidad, cobertura y localización eficiente de emplazamientos de la red corresponderá a aquella que optimice el costo total de inversión y explotación asociado a todos los elementos de red, es decir, transmisión, conmutación, red de acceso inalámbrica y alámbrica, climatización, energía, entre otros. Adicionalmente, se deberá justificar la ubicación óptima de todos los nodos que conforman la red, su capacidad y redes de transmisión asociadas.”

Fundamento de la Controversia:

La política regulatoria vigente en Chile para la asignación de espectro radioeléctrico para la provisión de servicios móviles, ha considerado en los últimos procesos de asignación de espectro la incorporación de una serie de obligaciones, conocidas con el nombre de contraprestaciones, consistentes en la provisión de servicios móviles en una determinada cantidad de pequeñas localidades, escuelas y rutas, de baja densidad poblacional.

Por corresponder esta forma de asignar el espectro una política pública definida por el regulador es dable considerar que el espectro que utilice la empresa eficiente para prestar sus servicios también va a tener que cumplir con estas obligaciones de contraprestaciones como una condición obligatoria para que le sea asignado en t=0 para iniciar sus servicios.

Por lo tanto, independiente de la situación de adjudicatario o no de este tipo de localidades a la empresa real, es necesario que el diseño de la empresa eficiente incorpore entre sus costos, los asociados a proveer servicios en dichos lugares, teniendo en cuenta que por la lejanía geográfica y difícil acceso, son de mayor cuantía que los costos de atender los grandes centros urbanos.

Propuesta de Solución:

Agregar el siguiente párrafo:

“Dicho diseño deberá considerar como parte de los emplazamientos, aquellos que sean necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de contraprestaciones para cobertura y servicio asociadas a la obtención de concesiones de espectro. Para estos efectos, la empresa eficiente deberá cubrir $\frac{1}{4}$ del número total de localidades obligatorias exigidas establecidas en los procesos de asignación de espectro.”

6. Tema: Diseño de Empresa Eficiente: Servicios a considerar

Pag. 7. Párrafo 2 :

“Si, luego de dicha evaluación, se comprueba que alguno(s) de los servicios no genera un menor costo de provisión de los servicios regulados, entonces ese (esos) servicio(s) no deberá(n) ser considerado(s) en el diseño de la Empresa Eficiente.”

Fundamento de la Controversia:

El estudio de prefactibilidad busca establecer una evaluación cuantitativa de los costos de proveer un conjunto de servicios, con las tecnologías comercialmente disponibles más eficientes, al momento del diseño de la empresa eficiente, para todos los servicios que las propias Bases definen en su numeral II.2 que debe prestar la empresa eficiente. Estos servicios y las tecnologías para prestarlos están disponibles para cualquier operador del mercado, incluyendo la empresa eficiente, no existiendo argumentos válidos para establecer un mix distinto de servicios y tecnologías para la empresa eficiente de algún operador respecto de otro.

En tal sentido, el diseño de prefactibilidad no tiene por objeto, ni tampoco puede eliminar algún servicio de los que debe proveer la empresa eficiente y sólo deberá llegar a establecer una solución tecnológica única para el mix de servicios que ofrecerá la empresa eficiente de todos los operadores afectos a regulación tarifaria.

Propuesta de Solución:

- a) Eliminar el párrafo 2 de la página 7 (indicado en el encabezado de esta consulta).
- b) Agregar el siguiente párrafo:

“Subtel resolverá, en base a los antecedentes aportados por los concesionarios en los distintos estudios de prefactibilidad, la combinación más eficiente de tecnologías para prestar los servicios definidos en el numeral II.2 de estas Bases que debe proveer la empresa afecta a regulación. Esta combinación, por tratarse de la solución tecnológica más eficiente disponible para todos los participantes en el mercado, deberá ser única para todos los concesionarios regulados.”

7. Tema: Criterios de Costos

Pag. 9 párrafo 5.

“Tanto para el diseño de la inversión como para la operación de los sistemas, se podrán utilizar estudios, investigaciones de consultoras o instituciones especializadas en Tecnologías de Información con experiencia acreditada en la materia, o información interna de la Concesionaria sólo en el caso de demostrar ser más eficiente que otras fuentes.”

Fundamento de la Controversia:

La propuesta de Bases establece para el caso del costo de los sistemas informáticos, la obligación de realizar estudios con organismos externos, a pesar de que la concesionaria pueda contar con información interna, debidamente justificada y que cumple con el resto de los requisitos exigidos para la información de sustento, basada en contratos, licitaciones o cotizaciones formales de proveedores. En la medida que existan estas fuentes internas, no corresponde imponer obligaciones de contratarlos y contrastarlas con otras fuentes externas para su utilización.

Además, las mismas Bases, establecen en su página 8, quinto párrafo, que en el caso de bienes y servicios, pueden utilizarse los datos internos de la concesionaria de más reciente data, mostrando su validez. Los gastos de operación de los sistemas informáticos constituyen parte de estos costos de bienes y servicios.

La utilización de fuentes externas es necesaria y se justifica cuando en la concesionaria no existen antecedentes internos suficientes, demostrables y sustentables para justificar la validez de un costo. Solo en caso que dicha información interna no existiere debiera recurrirse a fuentes externas.

Propuesta de Solución:

Reemplazar el párrafo señalado por el siguiente:

“Tanto para el diseño de la inversión como para la operación de los sistemas, se podrán utilizar información interna de la Concesionaria y/o estudios e investigaciones de consultoras o instituciones especializadas en Tecnologías de Información con experiencia acreditada en la materia.”

8. Tema: Criterios de Costos: Costos regulatorios: aceptación previa expresa de Subtel

Pag. 9 último párrafo.

“Los eventuales costos asociados a la circunstancia de encontrarse la Empresa Eficiente sujeta a regulación, particularmente los relativos a atender los requerimientos y exigencias generales de la autoridad de acuerdo al marco regulatorio vigente, podrán ser incorporados, siempre y cuando se encuentren debidamente justificados en el Estudio Tarifario y aceptados por Subtel.”

Fundamento de la Controversia:

Los Ministerios, a través del mecanismo establecido en la Ley, son los encargados de validar y aceptar cada una de las partidas de costo propuestas por las concesionarias, para el diseño de la empresa eficiente, debiendo a través de su Informe de Objeciones y Contraproposiciones, objetar, rechazar o aceptar los distintos ítem de costo propuestos por la concesionaria. En este sentido, no corresponde establecer en las Bases una facultad adicional de validación previa por parte de Subtel a su inclusión en el Estudio Tarifario.

Propuesta de Solución:

Eliminar el siguiente texto:

“... y aceptados por Subtel”

9. Tema: Definición del servicio de Cargos de Acceso

Pag. 10. Numeral IV.1 Servicios de Uso de Red. a) Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red Móvil.

“El servicio de acceso de comunicaciones a la red móvil (también conocido como “Cargo de Acceso Móvil”) corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan para terminar comunicaciones; y de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones de larga distancia.”

Fundamento de la Controversia:

Durante los últimos años, han surgido en el sector telecomunicaciones, prácticas reñidas con la sana competencia y normal desarrollo de las redes, basadas principalmente en máquinas para recibir o generar tráfico hacia redes que tengan diferencias en el nivel de cargo de acceso, con el exclusivo fin de generar ingresos vía esta forma de arbitraje.

Lo anterior, es contrario al objetivo final de la interconexión de redes que manda la ley, la que busca que todos los clientes de se puedan comunicar con el resto de los usuarios, independiente de la red en que se encuentren, y no es el objetivo el uso de las mismas para terminar tráfico artificial.

Una forma de evitar o disminuir estas malas prácticas es incorporar en la definición del servicio que utilizan las BTE las restricciones a este tipo de tráfico artificial.

Entonces, se debe establecer, en forma explícita, que el cobro del servicio por parte de la concesionaria de destino y la obligación de pago por parte de la concesionaria de origen sólo es aplicable para aquellas comunicaciones de voz debidamente completadas, cursadas de buena fe y conducentes a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional, o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general³.

Lo anterior, para prevenir eventuales mal uso de las interconexiones o fraudes y la existencia de plataformas destinadas a aumentar artificialmente el tráfico de voz y beneficiarse ilegítimamente del cargo de acceso, tales como, aquel tráfico derivado de

³ Según lo establece el art 25 de la Ley General de Telecomunicaciones

servicios del tipo Servicio Complementario, cuando este servicio se preste con un número telefónico de destino que corresponda a numeración de abonado.

Propuesta de Solución:

Agregar el siguiente párrafo:

“El servicio de acceso de comunicaciones a la red móvil (también conocido como “Cargo de Acceso Móvil”) corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan para terminar comunicaciones; y de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones de larga distancia internacional. La tarifa de Cargo de Acceso sólo se devengará respecto del tráfico cursado de buena fe y necesariamente conducente a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. No generarán derecho a cobro de cargo de acceso, entre otros, el tráfico derivado de servicios del tipo servicio complementario, cuando este servicio se preste con un número telefónico de destino que corresponde a numeración de abonado.”

10. Tema: Definición del servicio de tránsito. Doble Tránsito

Pag. 11. Numeral IV.1 Servicios de Uso de Red. b) Servicio de Tránsito de Comunicaciones a través de un PTR de la Red Móvil.

El servicio de tránsito de comunicaciones, cuya obligación de encaminamiento se encuentra establecida en los artículos 21° y 22° del Decreto Supremo N° 746, de 1999, Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico, corresponde a la utilización de los distintos elementos de un nodo de conmutación de la red móvil de la Concesionaria establecido como punto de terminación de red, sin que exista transmisión alguna de la comunicación por la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan y portadores interconectados, para establecer comunicaciones con una tercera concesionaria, con el objeto de cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 25° inciso 1° de la Ley.

Fundamento de la Controversia:

Se solicita hacer mención a lo que se denomina “doble tránsito” o “tránsito sobre tránsito” que consiste en que una concesionaria que tiene contratado el servicio de tránsito a la Concesionaria afecta a fijación de tarifas (en adelante La Concesionaria) ofrezca a una tercera concesionaria (portador, servicio público o del mismo tipo) el servicio de tránsito utilizando toda la infraestructura de la Concesionaria para prestar el servicio que le contratan. El doble tránsito se configura, para el caso de comunicaciones de larga distancia internacional (LDI), de la siguiente manera:

- Trafico LDI de entrada: una llamada recibida por el portador A la entrega a concesionaria B y ésta, a su vez, se la entrega a La Concesionaria sujeta a regulación tarifaria, quien debe definir donde terminar esa llamada y enviarla a la operadora de destino que corresponda.

Si esa llamada de LDI de entrada viniese dirigida a un usuario de la Concesionaria, el portador A debiese entregar directamente la llamada en el PTR donde se interconecta con la Concesionaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la LGT y en el convenio de interconexión vigente entre ambas empresas, y no hacer tránsito enviando la comunicación a la concesionaria B.

Por su parte, si esa llamada de LDI de entrada viniese dirigida a un usuario de otra concesionaria interconectada distinta de la Concesionaria, el concesionario B no

debería entregar la llamada en el PTR donde se interconecta con la Concesionaria por cuanto el Contrato de Tránsito entre ambas empresas sólo lo contempla para tráficos de tránsito originados en usuarios finales del concesionario B.

- **Trafico LDI de salida:** una llamada a través del portador A desde cualquier operadora fija o móvil, es entregada a la Concesionaria, quien la entrega a concesionario B, para que ésta, a su vez, se la entregue al Portador A quien, finalmente, se la entrega al corresponsal internacional.

A nuestro juicio, si esa llamada de LDI de salida fuese realizada por un usuario de la Concesionaria, ésta debiese entregarse directamente en el PTR donde se interconecta con el portador A, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la LGT y en el convenio de interconexión vigente entre ambas empresas, y no hacer tránsito enviando la comunicación al concesionario B.

Por su parte, si esa llamada de LDI de salida fuese realizada por un usuario de otra concesionaria interconectada distinta de la Concesionaria, esta última no debería entregar la llamada en el PTR donde se interconecta con el concesionario B, por cuanto el Contrato de Tránsito entre ambas empresas sólo lo contempla para tráficos de tránsito terminados en usuarios finales del concesionario B.

Un esquema de esta naturaleza infringe la normativa y genera fraudes al sistema de interconexión, ya que las concesionarias que realizan el doble tránsito se benefician económica e ilegítimamente con este modelo.

Propuesta de Solución:

Atendido lo anterior, se propone incorporar el siguiente párrafo final a la letra b) del numeral IV.1

“Las concesionarias que contraten este servicio a la Concesionaria no podrán utilizarlo para prestar a su vez el servicio de tránsito (doble tránsito) a otras concesionarias, salvo que en el convenio de tránsito con la Concesionaria se pacte lo contrario.”

**11. Tema: Servicio de Tránsito de Comunicaciones a través de un PTR de la Red Móvil.
Concesionarios habilitados para contratarlo.**

Pag. 11. Numeral IV.1 Servicios de Uso de Red. b) Servicio de Tránsito de Comunicaciones a través de un PTR de la Red Móvil.

“b) Servicio de Tránsito

...por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan y portadores interconectados,”

Fundamento de la Controversia:

Los servicios de interconexión están claramente definidos en la Ley, al igual que los concesionarios que pueden utilizarlos. En razón de lo anterior, las presentes Bases deben explicitar en detalle los concesionarios que pueden utilizar estos servicios, evitando el uso de términos que puedan dar lugar a posibles interpretaciones ambiguas, como lo es “concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan”.

Propuesta de Solución:

Se propone incorporar la precisión de la Ley respecto de los concesionarios que pueden utilizar estos servicios, realizando el siguiente cambio:

Cambiar el párrafo:

“...por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan y portadores interconectados,”

Por el siguiente:

“... por parte de otras concesionarias de servicio público de telefonía móvil o del mismo tipo, de concesionarias de servicio público de telefonía local o rural, o de portadores de larga distancia interconectados.”

12. Tema: Definición de la tarifa del servicio de Conexión a PTR

**Pag. 12. Numeral IV.2 Servicio de Interconexión en los PTR's y Facilidades Asociadas.
a) Conexión al PTR.**

IV.2. Servicio de Interconexión en los PTRs y Facilidades Asociadas

...

Fundamento de la Controversia:

Para una mayor precisión del servicio, se deben incorporar otras opciones de conexión en el PTR, respecto de los tráficos y/o llamadas que cursará la operadora solicitante y la capacidad de los recursos de Interconexión. De manera que permita realizar la prestación del servicio de forma más eficiente para la operadora solicitante y sin desmedro de los recursos de red para la Concesionaria.

Propuesta de Solución:

Agregar el siguiente párrafo al final del numeral.

“El servicio de conexión al PTR a través de puertas Ethernet deberá permitir la comunicación de 60 sesiones simultáneas. Cualquier aumento de capacidad de sesiones que solicite la concesionaria de servicio telefónico requirente, tendrá un costo adicional por sesión, por concepto de habilitación y arriendo de la capacidad necesaria para la operación del operador interconectado y cuyas tarifas serán fijadas en este proceso.

La concesionaria de servicio telefónico requirente podrá solicitar la interconexión IP de acuerdo a las siguientes modalidades: 100Mbps, 300Mbps, 500Mbps, 1Gbps, 10Gbps.”

13. Tema: Servicio de Facturación

Pag. 17. Numeral c) Facturación
--

“c) Facturación

Consiste en la emisión de boletas o facturas y actividades asociadas directamente a ello, esto es, incluir en el documento de cobro los valores a pagar por los abonados de la Concesionaria al portador, por las llamadas de larga distancia cursadas a través de dicho portador, excluyéndose las nuevas facturaciones por el mismo concepto o las refacturaciones, en cuyo caso se aplicará nuevamente la tarifa regulada. Los costos a incluir deberán estar debidamente sustentados y justificados en el Estudio Tarifario.”

Fundamento de la Controversia:

En las Bases corresponde precisar que el servicio de Facturación incluye las facilidades para aplicar la habilitación o inhabilitación selectiva de planes (Bloqueo Selectivo) comercializados por determinados portadores, servicio que quedó normado en el Decreto N° 44 de fecha 27 de febrero de 2014, que modifica el Decreto N° 189, de 1994, debido a que éste no existía cuando se realizó el proceso de fijación tarifaria para el quinquenio pasado.

En razón de lo anterior, el servicio de Facturación debe incluir los costos asociados a la prestación del servicio de Bloqueo Selectivo, el cual, consiste en rechazar en el proceso de Facturación, aquellos planes que han enviado a facturar portadores los cuales han sido inhibidos libremente por el cliente para que éste le facture este tipo de cargos.

Propuesta de Solución:

Se propone agregar al párrafo siguiente:

“Consiste en la emisión de boletas o facturas Los costos a incluir deberán estar debidamente sustentados y justificados en el Estudio Tarifario.”

El siguiente texto:

“Este servicio incluye la validación de los clientes que han solicitado el Bloqueo Selectivo y los procesos necesarios para inhibir la facturación de planes a dichos clientes.”

14. Tema: Cobranza

Pag. 17. Numeral d) Cobranza

Esta tarifa podrá estimarse considerando una estructura de cobro en 2 partes: Una parte que incluirá los costos de recepción de reclamos y su remisión al portador correspondiente y la otra que incluirá el resto de los costos necesarios para efectuar la función de cobranza.

Fundamento de la Controversia:

El servicio de Cobranza, además, de considerar los costos de recepción de reclamos y su remisión al portador correspondiente y el resto de los costos necesarios para efectuar la función de cobranza, debiera considerar:

- a) por una parte, los costos de realizar la primera atención al cliente, por cualquier medio convenido, y derivarlo o transferirlo al portador correspondiente, para que éste lo atienda directamente, reciba el reclamo y, posteriormente, informe la respectiva rebaja a través del sistema de rebajas que la Concesionaria pone a su disposición, para que ésta la procese en su sistema y el cliente pueda pagar la parte no impugnada de su documento de cobro.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que la Concesionaria ha realizado esfuerzos para que los clientes entiendan que los portadores son responsables por los cobros del ítem Comunicaciones de Larga Distancia y, por ello, deriva o transfiere al cliente que reclama un cobro de Larga Distancia al portador correspondiente, en la medida de que el cliente así lo permita.

- b) por otra parte, se define una estructura de dos tarifas distintas por cada uno de estos grupos de costos, de manera tal de evitar subsidios cruzados entre portadores que mantienen una atención a usuarios del nivel apropiado respecto de los menos rigurosos en sus servicios o que introducen malas prácticas en sus propuestas de servicios.

En la medida de que los portadores deban pagar por cada reclamo que los clientes les presentan, asumirán el costo directo de sus decisiones comerciales, en la proporción de los efectos que tengan en las atenciones de la concesionaria, por cuenta de éstos.

Además, corresponde precisar que el servicio de Cobranza excluye la gestión de cobranza de las deudas morosas, por el alcance de nombre.

Propuesta de Solución:

Se propone incorporar la precisión de que el servicio de Cobranza:

- a) incluye los costos asociados de realizar la primera atención al cliente y derivarlo o transferirlo al portador correspondiente y, posteriormente, la Concesionaria procese en su sistema la respectiva rebaja informada por el portador.
- b) tiene una estructura de dos tarifas, una asociada a los costos producto de los reclamos de los clientes por cobros de portadores, ya sea que el cliente fue atendido directamente en la Concesionaria o ésta haya tenido que procesar la rebaja cuando el cliente fue atendido por el portador y otra que incluirá el resto de los costos necesarios para efectuar la función de cobranza.
- c) excluye la gestión de cobranza de las deudas morosas.

En razón de lo anterior, se sugiere realizar los siguientes cambios:

Cambiar el párrafo:

“Consiste en el despacho del documento de cobro a los medios de distribución de correspondencia, la posterior recaudación del dinero dentro del plazo de pago de la cuenta única contenida en el respectivo documento de cobro por los servicios prestados y en la recepción conforme por parte de los portadores. Incluye, por tanto, la recepción del reclamo de los usuarios en oficinas comerciales, por vía telefónica, vía Internet u otros medios autorizados a la Concesionaria y su remisión al portador correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 194, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones.”

Por el siguiente:

“Consiste en el despacho del documento de cobro a los medios de distribución de correspondencia, la posterior recaudación del dinero dentro del plazo de pago de la cuenta única contenida en el respectivo documento de cobro por los servicios prestados y en la recepción conforme por parte de los portadores. Incluye, por tanto, la recepción del reclamo de los usuarios en oficinas comerciales, por vía telefónica, vía internet u otros medios autorizados a la Concesionaria y su remisión al portador correspondiente, como también la atención y derivación del usuario al portador correspondiente, para que éste reciba el reclamo y el posterior procesamiento de la rebaja realizada por el portador, en el sistema que la Concesionaria pone a su disposición, para que el usuario pueda pagar

la parte no impugnada, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N°194 de 2012, Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones y sus modificaciones.”

Cambiar el párrafo:

“Esta tarifa podrá estimarse considerando una estructura de cobro en 2 partes: Una parte que incluirá los costos de recepción de reclamos y su remisión al portador correspondiente y la otra que incluirá el resto de los costos necesarios para efectuar la función de cobranza.”

Por el siguiente:

“El servicio de Cobranza tiene una estructura de dos tarifas:

- a) una tarifa asociada a los costos producto de los reclamos de los clientes por cobros de portadores, ya sea que el cliente fue atendido directamente en la Concesionaria o si el cliente fue atendido por el portador y éste ingresa la rebaja respectiva, en el sistema que la Concesionaria pone a su disposición, que contempla un cobro por reclamo trasladado o rebaja procesada, y
- b) otra tarifa que incluirá el resto de los costos necesarios para efectuar la función de cobranza, que contempla un cobro por boleta emitida.

Este servicio excluye la gestión de cobranza de las deudas morosas.”

15. Tema: Administración Saldos de Cobranza

Pag. 17. Numeral e)
“e) Administración de Saldos de Cobranza Consiste en ofrecer un servicio asociado a las funciones administrativas de facturación y cobranza, mediante el cual la Concesionaria mantiene un sistema de información que le permite al portador administrar los saldos de la cobranza.”

Fundamento de la Controversia:

En las presentes Bases corresponde precisar que el servicio de Administración de Saldos de Cobranza es un servicio indivisible al servicio de Facturación y Cobranza, tal como lo es el servicio de Cobranza a la Facturación y la recepción y traslado de reclamos al servicio de Cobranza.

Esto se sustenta en el hecho de que el sistema de Facturación de la Concesionaria administra los saldos impagos de portadores, de manera tal de asegurar lo que se incorpora como saldo anterior en el documento de cobro siguiente, además, actualiza en línea el saldo del cliente cuando éste reclama el cobro de algún portador, para efectos de que el cliente pueda pagar la parte no impugnada. Para ello, se mantiene una cuenta corriente por cliente que registra en línea todos los movimientos asociados (lo facturado, lo reclamado, lo pagado, etc.). Por otra parte, a través del mismo sistema de rebajas que la Concesionaria pone a disposición de los portadores, para que éstos puedan ingresar las rebajas en línea, producto de los reclamos, el portador tiene acceso a ver el saldo actualizado de un cliente.

Por lo anterior, el portador al contratar el servicio de Facturación, debe contratar el servicio de Cobranza y el servicio de Administración de Saldos de Cobranza.

Propuesta de Solución:

Se propone incorporar la precisión que la Concesionaria en todo momento está administrando el saldo de los clientes (indivisible a Facturación) y los portadores tienen acceso a los saldos de cobranza a través del sistema de rebajas (indivisible a Cobranza):

Cambiar el párrafo:

“Consiste en ofrecer un servicio asociado a las funciones administrativas de facturación y cobranza, mediante el cual la Concesionaria mantiene un sistema de información que le permite al portador administrar los saldos de la cobranza.”

Por el siguiente:

“Consiste en ofrecer un servicio indivisible a las funciones administrativas de facturación y cobranza, mediante el cual la Concesionaria mantiene un sistema de información que le permite a ésta y al portador administrar los saldos de la cobranza.”

16. Tema: Información sobre Actualización y Modificación de Redes Telefónicas

Pag. 18. Numeral a)

“a) Información sobre Actualización y Modificación de Redes Telefónicas

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24° bis inciso 8° de la Ley y en los artículos 44° y 46° del Reglamento Multiportador, la Concesionaria deberá informar, con la debida anticipación, toda actualización y modificación de las redes telefónicas móviles a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia en términos no discriminatorios.”

Fundamento de la Controversia:

Se propone eliminar el servicio de Información sobre Actualización y Modificación de Redes Telefónicas de este proceso de fijación tarifaria, debido que en el último quinquenio tarifario esta prestación no ha contado con demanda de parte de ningún concesionario de servicios intermedios por lo que la fijación de esta tarifa carece de relevancia práctica.

Propuesta de Solución:

Se propone eliminar este servicio de este proceso de fijación tarifaria.

17. Tema: Información de Suscriptores y Tráficos, Necesaria para Operar el Sistema Multiportador Discado y Contratado

Pag. 18. Numeral b)

"b) Información de Suscriptores y Tráficos, Necesaria para Operar el Sistema Multiportador Discado y Contratado

De acuerdo a lo establecido por los artículos 47° y 48° del Reglamento Multiportador, la Concesionaria debe poner a disposición de los portadores, en términos no discriminatorios, toda la información relevante relativa a sus suscriptores y a los tráficos cursados. La especificación de la información a entregar corresponderá a aquella detallada en los artículos antes referidos y que sea aplicable a las concesionarias de servicio público telefónico móvil.

Se establecerán tarifas para las siguientes prestaciones del servicio:

- Informe de suscriptores y tráfico para portadores (renta mensual).
- Acceso remoto a información actualizada."

Fundamento de la Controversia:

Estas Bases deben precisar que en virtud de este servicio se informan sólo los suscriptores que han cursado tráficos de larga distancia internacional en el mes anterior, debido a que son éstos los suscriptores sujetos a una posible facturación por parte del portador.

Se propone eliminar de este proceso de fijación tarifaria el servicio de Acceso remoto a información actualizada, debido que en el último quinquenio tarifario esta prestación no ha contado con demanda de parte de ningún concesionario de servicios intermedios por lo que la fijación de esta tarifa carece de relevancia práctica.

Propuesta de Solución:

Se sugiere incorporar la precisión de que, en virtud del servicio de Información de Suscriptores y Tráficos, Necesaria para Operar el Sistema Multiportador Discado y Contratado, se informan sólo los suscriptores que han cursado tráficos de larga distancia internacional en el mes anterior.

Se propone eliminar de este proceso de fijación tarifaria el servicio de Acceso remoto a información actualizada.

Cambiar el párrafo:

"..., toda la información relevante relativa a sus suscriptores y a los tráficos cursados. La especificación de la información a entregar corresponderá a aquella detallada en los artículos antes referidos y que sea aplicable a las concesionarias de servicio público telefónico móvil."

Se establecerán tarifas para las siguientes prestaciones del servicio:

- Informe de suscriptores y tráfico para portadores (renta mensual).
- Acceso remoto a información actualizada.

Por el siguiente:

"..., toda la información relevante relativa a sus suscriptores y a los tráficos de larga distancia internacional cursados en el mes anterior. La especificación de la información a entregar corresponderá a aquella detallada en los artículos antes referidos y que sea aplicable a las concesionarias de servicio público telefónico móvil. Esta tarifa corresponde a una renta mensual."

18. Tema: Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador Contratado

Pag. 18. Numeral c)

"c) Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador Contratado

Consiste en proveer al portador que lo solicite las facilidades para identificar y encaminar debidamente, en la red móvil de la Concesionaria, las comunicaciones de larga distancia originadas por suscriptores de esta última que han pactado el servicio multiportador contratado con dicho portador.

Se establecerán tarifas para las siguientes prestaciones del servicio:

- Habilitación en la red de la Concesionaria.
- Mantenimiento y operación del servicio multiportador contratado en la red de la Concesionaria.
- Activación o desactivación de suscriptor."

Fundamento de la Controversia:

Se propone eliminar el servicio de Facilidades necesarias para establecer y operar el Sistema Multiportador Contratado de este proceso de fijación tarifaria, debido que en el último quinquenio tarifario esta prestación no ha contado con demanda de parte de ningún concesionario de servicios intermedios por lo que la fijación de esta tarifa carece de relevancia práctica.

Propuesta de Solución:

Se propone eliminar este servicio de Facilidades de este proceso de fijación tarifaria.

19. Tema: Areas Tarifarias

Pag. 19. Numeral V.1. Areas Tarifarias

“Se considerará que todos los usuarios de la Concesionaria pertenecen a una única área tarifaria para efectos de los servicios regulados.”

Fundamento de la Controversia:

La definición de un área tarifaria está directamente vinculada con el costo de proveer el servicio en dicha zona. En la medida que se demuestre que los costos de proveer el servicio en dos zonas geográficas distintas, tienen niveles significativamente diferentes, deberán establecerse dos áreas tarifarias. Por lo tanto, es el estudio tarifario la instancia donde, en base a fundamentación en costos corresponde definir la cantidad y extensión de las áreas tarifarias y no establecerlo a priori en la Bases, sin analizar los costos de provisión del servicio que corresponde.

Además, impedir a priori que existan más de un área tarifaria contradice texto expreso de la ley en su artículo 30° inciso final, que señala que los Costos Incrementales de Desarrollo o los Costos Marginales de Largo Plazo, según corresponda, se calcularán por área tarifaria.

Propuesta de Solución:

Se propone agregar el siguiente texto a continuación del párrafo señalado, lo siguiente:

“No obstante, lo anterior, la concesionaria podrá proponer justificadamente en base a parámetros técnicos y económicos, la configuración de un área tarifaria adicional para aquellas localidades atendidas en virtud de la figura de contraprestaciones asociadas a los concursos de licitación de espectro.”

20. Tema: Tarifas Definitivas: Utilización de Costo Marginal de Largo Plazo

Pag.22, primer párrafo.

“Atendido lo anterior, y las resoluciones e instrucciones del TDLC, las tarifas definitivas de los servicios de uso de red definidas en el punto IV.1 se fijarán a su nivel eficiente en todo el quinquenio.”

Fundamento de la Controversia:

Según los resultados del estudio de demanda por el servicio afecto a regulación tarifaria, podría darse la situación de que no exista un plan de expansión durante el periodo tarifario. Por tal motivo, correspondería aplicar la metodología de Costo Marginal de Largo Plazo, en lugar del Costo Incremental de Desarrollo (CID), según lo señala el artículo 30° inciso 4 de la Ley. Para evitar cualquier posible contradicción, y dado que la expresión tarifa eficiente en la Ley solo está asociada al CID, es conveniente señalar que la tarifa definitiva será fijada en su nivel de Costo Incremental de Desarrollo o de Costo Marginal de Largo Plazo, según corresponda.

Propuesta de Solución:

Agregar el siguiente párrafo:

“En concordancia con lo señalado precedentemente y con lo resuelto por los Ministerios en los Informes de Sustentación de los decretos tarifarios de las Concesionarias Telefónica Móviles Chile S.A.; Entel PCS Telecomunicaciones S.A.; Claro Chile S.A.; WOM S.A. y VTR Wireless S.A., revisados y tomados de razón por la Contraloría General de la República el 27 de mayo de 2014 y actualmente en aplicación, respecto del escalamiento de tarifas, en este nuevo proceso no corresponde aplicar dicho escalamiento, por lo que la tarifa a aplicar en cada año corresponderá a aquella que se calcule sobre la base del Costo Incremental de Desarrollo, o del Costo Marginal de Largo Plazo en ausencia de un plan de expansión previa autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en plena concordancia con lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 30° de la Ley General de Telecomunicaciones. La utilización de esta metodología de cálculo de la tarifa no da cabida a la aplicación de un patrón de tarifas con escalones decrecientes anuales.”

21. Tema: Inteligibilidad de las tarifas. Necesidad de simetría tarifaria en el sector.

Pag.22, Numeral V.4. Estructura Tarifaria y Sistema de Tasación, último párrafo:

“Dicha propuesta será evaluada y ponderada por la Autoridad Reguladora sobre la base de la consistencia con el resto de la industria, a efectos de promover precisamente la referida inteligibilidad en cuanto a la estructura y respectivos niveles tarifarios.”

Fundamento de la Controversia:

La inteligibilidad de las tarifas para los clientes finales resulta fundamental en un mercado con gran movilidad de clientes entre empresas, debido a la portabilidad y a la dinámica del mercado. Es por este motivo que la tarifa que una persona debe pagar, cada vez que toma un teléfono fijo y realiza una llamada hacia un teléfono móvil, debe ser tal que le permita conocer el costo total que deberá enfrentar tanto por esa llamada, como por todas las realizadas en el mes. El fallo del TDLC que impidió realizar diferencias por llamadas On net, terminó con la necesidad práctica de conocer a que compañía móvil se estaba llamando para tener una tarifa más baja.

Dicha necesidad es más difícil de satisfacer al considerar la existencia de la portabilidad numérica que impide a un usuario conocer a priori la concesionaria que presta el servicio a dicho número. La existencia de cargos de acceso móviles simétricos e idénticos para todas las compañías móviles ha asegurado la inteligibilidad de las tarifas puesto que no se requiere conocer la concesionaria que atiende actualmente al número llamado, pudiendo cumplirse de esta forma con la transparencia que el mercado requiere.

Propuesta de Solución:

Agregar al final del párrafo señalado la siguiente frase:

“De acuerdo a lo señalado precedentemente, tanto la estructura, como el nivel y el mecanismo de indexación de las tarifas reguladas, para todos los concesionarios afectos a regulación tarifaria, debe ser el mismo.”

22. Tema: Honorarios de miembros de la Comisión Pericial

Sin número: Tema omitido en la propuesta de la autoridad

En la propuesta de Bases Técnico Económicas de TMCh se incorpora el numeral XII referido a la Comisión Pericial, en la cual se establecen los honorarios máximos a pagar a cada uno de los integrantes de las comisiones periciales que eventualmente puedan constituirse en la dictación de las BTE o respecto del Estudio Tarifario.
--

Fundamento de la Controversia:

El establecimiento de un monto máximo de honorarios para los integrantes de las eventuales comisiones periciales, introduce un elemento más de transparencia en el proceso, haciendo de previo y público conocimiento el monto de los honorarios, lo que al momento de proceder a la constitución de las comisiones periciales ayudará a hacer más expedito este proceso.

Propuesta de Solución:

Reincorporar el numeral propuesto por TMCH:

“XII. COMISIÓN PERICIAL

Para el caso que la Concesionaria planteara controversias a la propuesta de Bases Técnico Económicas establecidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y, en uso de las facultades que le otorga el Reglamento sobre Comisión Pericial, solicitare la constitución de dicha Comisión para la discusión y resolución de tales controversias, la remuneración que se pagará a quienes integren dicha Comisión no podrá ser diferente entre los miembros ni exceder el monto de 1.000 UF para cada integrante, y, conforme a la ley, serán pagadas en partes iguales por Subtel y la Concesionaria.

De igual modo, en caso que la Concesionaria planteara controversias al Informe de Objeciones y Contraproposiciones emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y, en uso de las facultades que le otorga el Reglamento sobre Comisión Pericial, solicitare la constitución de dicha Comisión para la discusión y resolución de tales controversias, la remuneración que se pagará a quienes integren dicha Comisión no podrá ser diferente entre los miembros ni exceder el monto de 1.000 UF para cada integrante.”